



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS 12

003



EXP. N.º 04510-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO TEJADA OLIVOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia. con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Tejada Olivos contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 464, su fecha 7 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

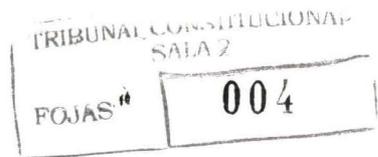
### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo, subsanada con fecha 12 de noviembre de 2008, contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI-Lambayeque), solicitando que se ordene su reposición laboral por haber sido objeto de un despido en forma verbal. Señala que ha laborado como técnico de empadronamiento desde el 7 de junio de 1997 hasta el 30 de setiembre de 2008, mediante contratos de locación de servicios no personales, los cuales se desnaturalizaron debido a que las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y laboral, además de haber trabajado sin contrato desde el 1 de abril de 2008, por lo que al ser un servidor público contratado para labores de naturaleza permanente le es aplicable la protección contemplada en la Ley N.º 24041, no pudiendo ser despedido sino por alguna de las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. Alega la vulneración de su derecho constitucional a trabajar libremente con sujeción a la ley.

Admitida a trámite la demanda, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de COFOPRI propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el recurrente fue contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, que constituye una modalidad especial de contratación privativa del Estado, sujeta a un régimen laboral especial que no contempla la figura de la reposición, motivo por el cual, cuando se cumple el plazo establecido en el contrato administrativo de servicios, se extingue de forma automática la relación laboral, de conformidad con lo prescrito por el artículo 13º, numeral 13.1, literal h), de Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO TEJADA OLIVOS

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de enero de 2012, declara improcedentes las excepciones propuestas y, con fecha 8 de marzo de 2012 declara fundada la demanda, por estimar que los contratos de servicios no personales, de locación de servicios y de consultoría suscritos por el actor se han desnaturalizado, pues éste cumplía con todos los elementos de un contrato laboral indeterminado.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que en autos se ha verificado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo los alcances del régimen de contratación administrativa de servicios, por lo que el vínculo laboral entre las partes culminó de manera automática al vencerse el plazo fijado en el contrato, de acuerdo con el inciso h) del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Alega el demandante que los contratos de locación de servicios personales se han desnaturalizado y que, en los hechos, prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes y con los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### §. Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC N.ºs 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,  
SALA 2

FOJAS 05

005



EXP. N.º 04510-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO TEJADA OLIVOS

el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, que es constitucional.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios de fojas 194 queda demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la última prórroga del referido contrato, esto es, el 30 de setiembre de 2008 (fojas 203). Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del mencionado contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS:

006

EXP. N.° 04510-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO TEJADA OLIVOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En principio, se constata que el CAS ha establecido condiciones más favorables para los trabajadores del sector público que se encontraban sujetos a los *contratos por locación de servicios* (mal llamados contratos de servicios no personales, SNP) y otras contrataciones estatales irregulares, que en la práctica han sido recurrentemente usados de manera fraudulenta para encubrir relaciones de trabajo, tal y como lo ha evidenciado la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Aún cuando cabe reconocer que en el **contexto actual** el CAS es más ventajoso y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC, en tanto ha reconocido algunos derechos laborales básicos (jornada máxima semanal, descanso semanal, vacaciones obligatorias, entre otros); es de precisar, desde mi punto de vista, que la “constitucionalidad” de la que goza hoy el régimen CAS es un estatus que con el tiempo **devendría en inconstitucional** si es que el Estado mantiene indefinidamente dicho régimen tal y como está actualmente regulado, esto es, **i)** sin particularizar las funciones y tareas del personal CAS, **ii)** sin normar el tiempo de permanencia total en el régimen y, en general, **iii)** sin igualar los derechos laborales con los derechos que sí gozan otros trabajadores de otros regímenes de trabajo que realizan las mismas funciones. Nuestras autoridades, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, en ese sentido, dentro de un plazo razonable, deben adoptar las políticas dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas, caso contrario, las limitaciones que actualmente establece el CAS se convertirían en discriminatorias y, desde luego, serían susceptibles de control de constitucionalidad.
2. El periodo razonable estará determinado por la disponibilidad presupuestaria del Estado, pues dicha circunstancia será concluyente para la configuración de la medida política más satisfactoria para el respeto de los derechos de los trabajadores del CAS; situación la misma, que es de resaltar, es de atención prioritaria por ser una necesidad de naturaleza “básica”, puesto que su regulación incidirá en la calidad de vida de los trabajadores del CAS. Y en ese objetivo, se ha publicado la Ley N° 29849, “Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de abril del 2012, y que constituye un paso importante en la tarea de establecer mejores condiciones *iusfundamentales* para el CAS. En ella se reconoce que, en el tránsito hacia el nuevo régimen, los trabajadores del CAS gozarán de distintos derechos como el de libertad sindical, la igualdad de jornada (con la de los trabajadores permanentes de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO TEJADA OLIVOS

misma entidad), el aumento de vacaciones a treinta días, el aguinaldo por fiestas patrias y navidad, la licencia por maternidad y paternidad, entre otros. De igual manera, se señala el carácter transitorio del régimen y se establece su eliminación gradual a partir del 2013, fecha en la que se prevé la implementación del denominado Régimen del Servicio Civil.

3. En efecto, según la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29849 se establece que la “*La eliminación del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera **gradual** a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil*” (resaltado agregado). Si bien la opción del legislador ha sido por la eliminación progresiva del CAS y la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, al cual se señalan que ingresarán los trabajadores del CAS, no debe dejarse de advertir dos cuestiones que resultan primordiales atender si es que el objetivo es la efectiva progresividad del goce de los derechos del personal del CAS. La *primera cuestión* es que la Ley N° 29849 no ha indicado un plazo para la transitoriedad, solo se limita a señalar que la eliminación del CAS será “gradual”, lo cual es susceptible de prestarse a dilaciones que incidan en la aludida progresividad. Como es evidente, la transitoriedad hacia el nuevo Régimen del Servicio Civil no puede ser indefinido, por lo que estimo que el lapso de siete años resulta prudente y razonable para evaluar la completa derogación del CAS; no obstante, debe dejarse claro que mientras mayor sea el tiempo que transcurra hasta su completa derogación, mayor será el peso de la carga justificatoria del Estado respecto de la demora en la eliminación del CAS. Asimismo, una *segunda cuestión* es que la Ley N° 29849 no ha señalado en que condiciones ingresarán los trabajadores del CAS al citado nuevo régimen, silencio el cual genera incertidumbre que no permite concluir objetivamente si es que el nuevo régimen constituirá o no un progreso en el goce de los derechos laborales.
4. En ese sentido, se debe **exhortar** al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo cumplan con normar en el más pronto tiempo estas materias expuestas *supra* con la finalidad de que dichas omisiones no corran el riesgo de inconstitucionalidades sobrevinientes.

Sr.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL